

Remitente

Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CVC
Dirección: CALLE 56 NO. 11-36
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760011000
Envío: RA468576477CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: CARLOS ALBERTO RESTREPO RESTREPO
Dirección: CLL 15 # 36-380
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760502451
Fecha de emisión

NOTIFICACIÓN POR AVISO



le Cali, 8 de marzo de 2024

Citar este número al responder: 0713-270272024

ALBERTO RETREPO RESTREPO

ante Legal

DR CAR S.A.S

80

08 / 3122767938

Municipio de Yumbo-Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **EL CONDOR CAR S.A.S**, identificada con NIT: 900.032.536-8, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 03 de enero de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 03 de enero de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-105-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No.0713-039-005-105-2016, originado a partir de una visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 20 de septiembre de 2016, con el propósito de realizar seguimiento y control al parqueadero de la sociedad **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8, ubicado en la calle 15 N° 36-389, sector ACOPI en jurisdicción del municipio de Yumbo. Del informe de visita que rindió el personal técnico adscrito a esta Dirección se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCION:

El suscrito funcionario de la CVC realizó visita el día 20 de septiembre de 2016 al parqueadero El Cóndor Car S.A.S., y el señor Fernando Mena Administrador quien lleva pocos días en el cargo acompaña la visita.

Se observa que el predio es utilizado para parqueadero de vehículos pesados y de carga, en un área total aproximada de 32.112m². Dentro de las instalaciones de parqueadero funciona internamente un restaurante, una vulcanizadora y la empresa Autopesados S.A.S identificada con 900.622.490-1, representante Legal Juan David González, la actividad principal es el cambio de aceites.

En la parte posterior del predio que colinda con la empresa DIACO S.A. (antes Siderurgica del pacífico S.A.-SIDELPA), existe pared divisoria y se observa que el terreno de “EL CONDOR CAR S.A.S.” fue rellenado principalmente con escombros en un área aproximada de ochenta metros (80 m.) de largo por cuarenta metros (40 m) de ancho, para un total de tres mil doscientos metros cuadrados (3.200m²) con una altura de cuatro metros (4 mts), sobre dicha explanación se realiza la actividad de parqueadero de mulas y vehículos de carga pesada. Después de esta área rellena y explanada existe un “zanjón” en el cual se observan aguas estancadas y residuos sólidos (icopor y plásticos), éstos últimos, según informa el Administrador del parqueadero, son arrojados por el restaurante El Arepazo Original cuyo propietario es el señor Ever Santos; a quien se le realiza requerimiento verbal de limpieza inmediata mediante recolección de dichos residuos. (Ver Registro fotográfico).

El administrador informa que debido a que es nuevo en el cargo, desconoce el porqué del relleno del área posterior del terreno; supone que, al encontrarse en un área más baja, en épocas de lluvia se genera estancamiento de las mismas y producción de lodos que dificulta la entrada y salida de los vehículos de por lo cual se haya subido el nivel mediante estas acciones. No obstante, según antecedentes, esta actividad no cuenta con permiso de explanaciones mediante relleno por parte de la Autoridad Ambiental.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

Por otra parte, El Condor Car S.A.S. no cuenta con permiso de vertimientos, se verificó que en las instalaciones existen dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales, el primero recoge las aguas residuales provenientes de duchas del parqueadero y baterías sanitarias del cambiadero de aceite de Autopesados S.A.S (cuyo sistema presenta aguas aceitosas en la superficie del tanque) y el segundo recoge las aguas residuales domésticas del restaurante y de la zona de oficina del parqueadero."

Que, mediante Auto fechado el 04 noviembre de 2016 esta dirección impuso una medida preventiva a las sociedades **EL CONDOR CAR S.A.S.** - identificada con- el NIT. 900.032.532-8 y **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1 consistente en:

"(...)

- Suspensión inmediata de las actividades de construcción de explanaciones sin la autorización de la CVC
- Suspensión inmediata de las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales, industriales o domésticas sin el permiso de la CVC."

Que aquel acto administrativo, fue notificado para las dos sociedades a través de conducta concluyente debido a que, mediante radicado ARQ. 851012016 el día 12 de diciembre de 2016, su representante legal radicó oficio solicitando el levantamiento de la Medida Preventiva

Que mediante Auto esta Dirección Ambiental el 30 de noviembre de 2016, dio inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las sociedades **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 y **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, con el fin de adelantar investigación frente a la presunta infracción a la normatividad ambiental, en el predio anteriormente identificado, en el sector ACOPI en jurisdicción del municipio de Yumbo. En consecuencia, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a las sociedades **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 y **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, el día 08 de marzo de 2017.

Que, mediante resolución 0710 N°0713-000386 del 18 de mayo de 2017 esta Dirección Ambiental decidió no levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto del 04 de noviembre de 2016 a las sociedades **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 y **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, toda vez que, no desaparecieron los hechos que originaron su imposición. En consecuencia, el día 21 de septiembre de 2017 se realizó la notificación personal a través de autorizado a la sociedad **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8. En el caso de la sociedad **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1 esta se llevó a cabo de forma personal el día 20 de septiembre de 2017.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

esclarecimiento de los hechos, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que mediante Auto del 06 de febrero de 2018 se formuló un pliego de cargos en contra de las sociedades **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 y **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1 respectivamente, en los siguientes términos:

"(...)

Relleno con escombros en un área aproximada de 3.200 m² con una altura de 4m, área que es utilizada para el parqueadero de vehículos de carga pesada. Este relleno se ha hecho sin el concepto y sin autorización de la CVC.

Verter aguas residuales domésticas e industriales a dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales los cuales no poseen permiso de vertimientos

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

Artículo 9
Artículo 35
Artículo 51
Artículo 145

Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

Artículo 178
Artículo 179
Artículo 180

Comprometidos con la vida

Artículo 183

Artículo 185

Resolución CVC DG 526 de noviembre 04 de 2004, en relación con vías y explanaciones dispone:

ARTICULO 1-2 PROCEDIMIENTO

Décreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.4.10

Artículo 2.2.3.3.5.1

Artículo 2.2.3.2.21.3

Artículo 2.2.3.2.20.5

Artículo 2.2.3.2.20.7."

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, a través de autorizado el 20 de marzo de 2018. En el caso de la Sociedad **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 se realizó mediante aviso el día 14 de septiembre de 2018.

Adviértase que, los hechos que sustentan el cargo y que a juicio de esta Corporación constituyen una infracción a la normatividad ambiental, no se encuentran individualizados; de tal suerte que la formulación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la cual regula el presente procedimiento a saber:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.**"

Pese al error evidenciado, la sociedad **AUTOPESADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para la presentación de los respectivos descargos, aquella, mediante oficio con radicado 248082018 fechado el 02 de abril de 2018 radicó memorial de descargos y solicitud de la práctica de pruebas. Por su parte, la sociedad **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 no presentó memorial de descargos para ser analizados.

Por otro lado, mediante Auto fechado el 28 de diciembre de 2018, se procedió a corregir error formal de contenido de los actos administrativos expedidos el 04 de noviembre de 2016 por medio del cual se impuso medida preventiva, del 30 de noviembre de 2016; así mismo, el Auto Por medio del cual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y finalmente la resolución N°0713-000386 del 18 de mayo de 2017, en cuanto a la identificación de la sociedad ya que el nombre correcto y número de NIT de la sociedad es: "**EL CONDOR CAR S.A.S.**" identificada con el NIT. 900.032.536-8. Acto administrativo que fue debidamente comunicado.

Que, mediante Auto del 28 de diciembre de 2018, se dio apertura a periodo probatorio de acuerdo a los descargos presentados. De tal forma, el referido Auto fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad **AUTOPEADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, el día 27 de junio de 2019.

Que las pruebas decretadas no fueron practicadas dentro del periodo probatorio aperturado por tal motivo se expidió Auto fijando fecha para la práctica de dichas pruebas, no obstante, hasta el momento no han sido practicadas, pese a que aquel Auto se comunicó a las sociedades investigadas.

En consecuencia, del análisis precedente se evidencia que los hechos que se investigan no se encuentran debidamente individualizados; toda vez que la norma que regula el presente procedimiento, en su artículo 24 es claro en señalar que en la formulación de cargos deberá realizarse la individualización de las normas ambientales que se transgredieron. No obstante, en el caso que ocupa, se evidencia que las acciones contenidas en el informe de visita y que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se encuentran recogidas en DOS cargos cuya normatividad aplicable para cada cargo, es particular y no necesariamente guardan relación. De hecho, en relación al Decreto 2811 de 1974 los artículos: 9, 51, 145, 178, 179, 180, 183 y 185, no señalan una prohibición que configure una infracción a la normatividad ambiental en torno a la conducta desplegada por las sociedades investigadas, la cual se está endilgando en el mencionado cargo, a su vez, no se distingue que artículos proceden para uno u otro cargo. En el caso del Decreto 1076 de 2016, solo el artículo 2.2.3.2.20.5. comporta una prohibición y por tanto una infracción a la normatividad ambiental.

Del mismo modo, se evidencia la comisión de múltiples yerros jurídicos evidenciados desde el momento procesal en que mediante acto administrativo se formuló un pliego de cargos, así como en los actos administrativos expedidos con posterioridad, los cuales no se ajustan a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, mediante resolución N°0713-001987 del 31 de octubre de 2023, se dispuso la revocatoria del Auto que formuló un pliego de cargos, junto con las demás actuaciones que fueron proferidas en el cumplimiento aquellas disposiciones o de manera posterior.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

Que, una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación y la práctica de pruebas que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo dispuesto en la precitada resolución, se hace procedente continuar con la formulación de los respectivos cargos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la precitada Ley, por medio del cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por las sociedades **EL CONDOR CAR S.A.S.** identificada con el NIT. 900.032.532-8 y **AUTOPEADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.622.490-1, consistente en:

Realizar vertimiento de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) producto del desarrollo de actividades industriales, a dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la calle 15 N° 36-389, sector ACOPI en jurisdicción del municipio de Yumbo. Presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

Realizar explanación con escombros, en un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la calle 15 N° 36-389, sector ACOPI en jurisdicción del municipio de Yumbo. Presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que frente a los que se investigan el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Dispone:

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Que, el Decreto 1076 de 2015, que compiló la normatividad en materia ambiental, respecto al manejo de recurso hídrico y los vertimientos que puedan causarse estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Del mismo modo, la Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" proferida por esta Corporación, dispone lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con Jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
- e) Cancelación Derechos de visita."}

Que, en lo que respecta a la potestad para sancionar en materia ambiental de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Comprometidos con la vida

<<4-72>>
Correo y mucho más

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha: **13 MAR 2024** Fecha 2: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuidor: *Jhon A. Guerrero*

C.C. **1903743891**

Centro de distribución: *en 36-110*

Observaciones: *terminar*

